

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Inversiones obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros

DECRETO NUMERO 1568 DE 1979
(julio 4)

por el cual se reglamenta la Ley 16 de 1979.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, Delegatario de las funciones presidenciales, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 1243 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1°. Las compañías de seguros y reaseguros generales efectuarán la inversión obligatoria establecida por la Ley 16 de 1979 sobre la parte de las reservas técnicas que corresponda a primas aceptadas en el exterior, mediante la suscripción de títulos canjeables por certificados de cambio emitidos por el Banco de la República o de bonos representativos de deuda pública externa en moneda extranjera, emitidos por entidades oficiales.

Artículo 2°. La inversión forzosa fijada por la Ley 16 de 1979 sobre la reserva técnica correspondiente al riesgo de terremoto, regulada por el Decreto 888 de 1976, deberá efectuarse y mantenerse en títulos canjeables por certificados de cambio emitidos por el Banco de la República, o en bonos representativos de deuda pública externa en moneda extranjera, emitidos por entidades oficiales.

Artículo 3°. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1979.

GERMAN ZEA

El ministro de Desarrollo Económico, encargado,

César Gaviria Trujillo.

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 1703 DE 1979
(julio 13)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 14 de julio de 1979, el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal, será de doscientos noventa y cuatro pesos (\$ 294.00) mensuales.

Artículo 2°. Derógase el Decreto 751 de 1979.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de julio de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Trabajo y Seguridad Social, Rodrigo Marín Bernal. El ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El ministro de Obras Públicas y Transporte, Enrique Vargas Ramírez.

Tarifas notariales

DECRETO NUMERO 1772 DE 1979
(julio 27)

por el cual se fijan los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 218 del Decreto-Ley 960 de 1970 y 6°. y 11 de la Ley 29 de 1973, y oída la propuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, según lo dispone el literal m) del artículo 4°. del Decreto-Ley 1659 de 1978,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

Tarifa de derechos por concepto del ejercicio de la función notarial

CAPITULO I

Actuaciones notariales

Artículo 1°. De la autorización.

La autorización notarial de las declaraciones de voluntad que según la ley deben solemnizarse por escritura pública, lo mismo que la de aquellas que los interesados quieran revestir de esta formalidad, causará los siguientes derechos:

- Trescientos pesos (\$ 300.00) la de los actos por cuya naturaleza no sea posible expresar cuantía en el documento objeto de autorización;
- Doscientos pesos (\$ 200.00) la de los actos cuya cuantía fuere igual o inferior a veinte mil pesos (\$ 20.000.00). Cuando fuere mayor, la suma adicional del uno y medio por mil (1½/00) sobre el exceso.
- Quince pesos (\$ 15.00) la del reconocimiento de documentos privados, por cada firma.

Parágrafo. En los casos de los literales a) y b) del presente artículo, la suma adicional de treinta y cinco pesos (\$ 35.00) por cada hoja del instrumento.

Artículo 2°. De la protocolización.

La incorporación para su guarda y conservación en el protocolo, de los documentos que la ley ordene o los interesados quieran proteger de esta manera, causará derechos por la suma de trescientos pesos (\$ 300.00), incluidos los correspondientes a las hojas utilizadas en la extensión del instrumento.

Artículo 3°. Testamento cerrado.

La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el notario, causará derechos por la suma de quinientos pesos (\$ 500.00).

Artículo 4°. De las certificaciones.

Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los notarios causarán los siguientes derechos:

- Las de actas, inscripciones y folios del registro del estado civil, veinte pesos (\$ 20.00) cada una;
- Las que versen sobre aspectos concretos de un documento protocolizado, cincuenta pesos (\$ 50.00) cada una;
- Las que por virtud de la ley tengan fuerza probatoria de instrumento público, cien pesos (\$ 100.00) cada una;
- Las notas de referencia en escritura afectadas por nuevas declaraciones de voluntad, cincuenta pesos (\$ 50.00) cada una.

Artículo 5°. De las copias.

Las copias que según la ley deba expedir el notario, de los instrumentos y demás documentos que reposen en el archivo, causarán los siguientes derechos:

- Las de actas, inscripciones y folios del registro del estado civil, veinte pesos (\$ 20.00) cada una;
- Las de los instrumentos que forman el protocolo y las demás que señale la ley, treinta y cinco pesos (\$ 35.00) cada hoja. Este precio incluye el cobro de la fotocopia, cuando se expidan por este sistema.

Artículo 6°. Del testimonio notarial.

El testimonio escrito que, sobre los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario, causarán los siguientes derechos:

a) El de la autenticidad de firmas puestas en documentos, previa comprobación de su total correspondencia con la registrada en la notaría, quince pesos (\$ 15.00), cada una;

b) El de identidad de un documento con su copia, quince pesos (\$ 15.00) cada página;

c) El de autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, quince pesos (\$ 15.00) cada una;

d) El de hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ocurridos en su presencia y de los cuales no exista constancia en el archivo, trescientos pesos (\$ 300.00);

e) El de hechos o situaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido y que deba rendir por medio de acta, mil pesos (\$ 1.000.00);

f) El de autenticidad de fotografías de personas, veinte pesos (\$ 20.00).

CAPITULO II

Tarifas especiales

Artículo 7°. De **el ejercicio de la función fuera del despacho notarial.**

a. Autorización de instrumentos

La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de trescientos pesos (\$ 300.00). En la cabecera, este derecho será de doscientos pesos (\$ 200.00).

Excepción.

No se causará el derecho de que trata el presente ordinal cuando la presencia del notario en el lugar obedezca a las visitas que suelen hacer dichos funcionarios a los municipios de su círculo.

b. Registro del estado civil

Las actuaciones relacionadas con el registro del estado civil que se realicen fuera del despacho notarial, causarán los siguientes derechos:

1. A domicilio cien pesos (\$ 100.00);

2. En clínica u hospital, veinticinco pesos (\$ 25.00).

Artículo 8°. De **la intervención del Instituto de Crédito Territorial.**

Los contratos de compraventa en que concurra el Instituto de Crédito Territorial para suministrar vivienda a los particulares, causarán derechos equivalentes a la mitad de los ordinales señalados en la tarifa.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 9°. De **las actuaciones exentas.**

El ejercicio de la función notarial no causará derecho alguno en los siguientes casos:

a. La inscripción de los actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;

b. La autorización de las escrituras de reconocimiento de hijos naturales, de adopción y de legitimación;

c. El testimonio de supervivencia de las personas;

d. La protocolización del acta de matrimonio civil, y la expedición de una copia a los interesados;

e. Los actos en que intervengan exclusivamente la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios;

f. Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;

g. Las notas y el certificado de cancelación de que tratan los artículos 52 y 54 del Decreto-Ley 960 de 1970.

CAPITULO IV

Normas generales

Artículo 10. De **la determinación de la cuantía:**

a. Del avalúo catastral.

Cuando la cuantía de un acto o contrato se determine por el precio del inmueble y el que estimaren las partes fuere inferior al del avalúo catastral, los derechos se liquidarán con base en este último.

b. De las prestaciones periódicas.

Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en el mismo instrumento, los de-

rechos se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado, la base de liquidación será el monto de las mismas en cinco (5) años.

c. De las liberaciones.

Cuando se efectúe la liberación de parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario se causarán los derechos proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es el caso, los interesados deberán suministrar al notario las informaciones que éste requiera.

Artículo 11. De **la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento.**

Siempre que en una misma escritura se consignen dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos otorgados.

Artículo 12. De **la concurrencia de particulares con la Nación y sus entidades territoriales.**

En los actos en que concurran los particulares con las entidades de que trata el literal e. del artículo 9° de este decreto, aquellos pagarán los derechos que se causen a cargo de éstas, las cuales no podrán estipular en contrario.

De la suma así recaudada el notario retendrá como emolumentos por su servicio hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El excedente que constituye aporte especial del Gobierno al Fondo Nacional de Notariado, se remitirá al fondo dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 13. De **el campo de aplicación.**

Las disposiciones del presente título se aplicarán también en lo pertinente, a las actuaciones de los demás funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Artículo 14. De **los recibos de pago.**

Los notarios y los demás funcionarios a quienes se refiere el artículo anterior deberán expedir recibos a favor del usuario por todo derecho percibido en ejercicio de sus funciones.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones varias.

CAPITULO I

De los aportes.

Artículo 15. De **el número de escrituras y de la cuantía del aporte.**

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 29 de 1973, fíjense en la siguiente proporción los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Nacional de Notariado:

Número de escrituras autorizadas	Aporte por escritura:
De 1 a 300 escrituras anuales	\$ 1.00 por cada una
De 301 a 500 escrituras anuales	10.00 por cada una
De 501 a 700 escrituras anuales	15.00 por cada una
De 701 a 900 escrituras anuales	20.00 por cada una
De 901 a 1.100 escrituras anuales	25.00 por cada una
De 1.101 a 1.300 escrituras anuales	30.00 por cada una
De 1.301 a 1.500 escrituras anuales	40.00 por cada una
De 1.501 a 2.000 escrituras anuales	55.00 por cada una
De 2.001 a 3.000 escrituras anuales	70.00 por cada una
De 3.001 a 4.000 escrituras anuales	85.00 por cada una
De 4.001 a 5.000 escrituras anuales	100.00 por cada una
De 5.001 a 6.000 escrituras anuales	115.00 por cada una
De 6.001 a 7.000 escrituras anuales	130.00 por cada una
De 7.001 a 8.000 escrituras anuales	145.00 por cada una
De 8.001 a 9.000 escrituras anuales	160.00 por cada una
De 9.001 a 10.000 escrituras anuales	175.00 por cada una
De 10.001 a 11.000 escrituras anuales	190.00 por cada una
De 11.001 en adelante	205.00 por cada una

CAPITULO II

De los recaudos.

Artículo 16. De **la cuantía.**

La suma que los notarios deben recaudar de los usuarios para la Superintendencia de Notariado y Registro según la ley, será de cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada escritura.

Igual suma recaudarán los notarios con destino al Fondo Nacional del Notariado.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Artículo 17. De los actos que no causan aportes y recaudos.

Las actuaciones exentas de pago de derechos notariales no causarán aporte al Fondo Nacional del Notariado ni recaudo para éste ni para la superintendencia.

CAPITULO IV

De la vigencia.

Artículo 18. Este decreto rige a partir del 1°. de agosto de 1979 y deroga el Decreto 665 de 1975, el artículo 2°. de Decreto 1265 de 1975, el artículo 1° del Decreto 514 de 1976 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1278	Jun. 4	35.301	Jul. 6 79	Reduce los gravámenes arancelarios a las importaciones de productos originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.
1302	Jun. 4	35.301	Jul. 6 79	Señala en 58 el porcentaje de retención cafetera.
1360	Jun. 6	35.302	Jul. 9 79	Reglamenta la Ley 10 de 1979 al disponer la forma como deberán distribuirse la participación sobre las rentas provenientes del impuesto nacional a las ventas que corresponde a las entidades territoriales.
1369	Jun. 7	35.302	Jul. 9 79	Aprueba el Acuerdo 3 de 1979 del Comité Nacional de Cafeteros por el cual se autoriza incrementar el monto del Fondo Nacional del Café para la financiación de importaciones de países con los cuales se tienen celebrados acuerdos de pagos.
1409	Jun. 15	35.314	Jul. 25 79	Introduce desdoblamientos y modifica los gravámenes de algunas posiciones arancelarias.
1412	Jun. 15	35.314	Jul. 25 79	I—Dispone que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán mantener un encaje representado en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI y señala los porcentajes. II—Modifica el artículo 10 del Decreto 664 de 1979 al establecer que no menos del 50% de las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda deberá destinarse a la financiación de soluciones de vivienda media y popular con un límite máximo en el precio de venta del inmueble de 5.000 UPAC. III—Establece que las corporaciones de ahorro y vivienda se deberán constituir como sociedades por acciones cuyo funcionamiento se rige por normas especiales. En lo no previsto le son aplicables las disposiciones sobre establecimientos bancarios y en su defecto las relativas a las sociedades anónimas.
1415	Jun. 18	35.314	Jul. 25 79	Modifica el gravamen arancelario para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1417	Jun. 18	35.314	Jul. 25 79	Introduce modificaciones en el arancel de aduanas.
1474	Jun. 21	35.314	Jul. 25 79	Adiciona al presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— en la cantidad de \$ 49.785.546,10.
1475	Jun. 21	35.314	Jul. 25 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1979, en la cantidad de \$ 4.217.758.000.
1479	Jun. 21	35.317	Jul. 30 79	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital para la vigencia fiscal de 1979 —Ministerio de Obras Públicas y Transporte— en la cantidad de \$ 2.700 millones.
1551	Jun. 28	35.321	Ago. 3 79	Prorroga hasta el 30 de junio de 1980 la vigencia de la tarifa única del 5%, establecida en la nota adicional 1. de la sección XVI del Arancel de Aduanas para bienes de capital.
Resoluciones ejecutivas				
125	Jun. 15	35.323	Ago. 8 79	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional de la sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá —CAR— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero por el equivalente en pesos moneda legal de CDN \$ 1.050.000, con plazo para su total amortización de diez años con periodo de gracia incluido de dos años, intereses de 5½% anuales, destinada a financiar la compra de maquinaria y equipo para programas en aguas subterráneas, reforestación y control de contaminación y la autoriza para garantizar esta operación mediante la pignoración del impuesto de 2% sobre avalúos catastrales de inmuebles, en un monto no superior al servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.
131	Jun. 27	35.323	Ago. 8 79	Autoriza al Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Estado por la suma de \$ 40 millones con plazo para su total amortización de cuatro años, intereses de 18% anual, destinada a financiar la adquisición de vehículos para el personal militar y civiles vinculados al sector de la defensa nacional y lo faculta para garantizar esta operación mediante la suscripción de pagarés a favor del banco y endoso de la reserva de dominio de los vehículos y de las libranzas suscritas por los beneficiarios del programa al banco.
132	Jun. 27	35.323	Ago. 8 79	Autoriza al departamento de Boyacá para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio por la suma de \$ 30 millones, con plazo para su total amortización de tres años, intereses anuales de 24%, destinada a financiar la adquisición de volquetas y sus repuestos para obras públicas del departamento, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de la renta denominada "sobreprecio de licores destilados" en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.
133	Jun. 27	35.323	Ago. 8 79	Autoriza al municipio de Cartagena —Oficina de Valorización— para celebrar una operación de crédito público interno con un grupo de bancos y la Corporación Financiera del Norte S. A. por la suma de \$ 85 millones, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó				Tema	
	Número	Fecha				
134	Jun.	27	35.323	Ago. 8	79	<p>anuales de 24%, destinada a financiar parte de las obras contempladas en el plan de desarrollo urbano del municipio, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración del 50% de los ingresos por concepto de contribución de valorización de obras y rentas provenientes del impuesto predial, los cuales no podrán exceder el 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.</p> <p>Autoriza al municipio de Buga para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio por la suma de \$ 23.600.000, con plazo para su total amortización de siete años, intereses anuales de 22%, destinada a financiar obras del proyecto emisores finales del alcantarillado en el municipio y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de las rentas provenientes de los recaudos de valorización de la obra en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.</p>
135	Jun.	27	35.323	Ago. 8	79	<p>Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL—, por la suma de \$ 3.310.080 moneda legal, con plazo para su total amortización de diecisiete años, intereses anuales de 12%, destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en zonas marginales de la ciudad de Pereira y las faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de los recaudos brutos por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.</p>
136	Jun.	27	35.323	Ago. 8	79	<p>Autoriza al Fondo Rotatorio de Valorización de Pereira para celebrar una operación de crédito público interno con los bancos Comercial Antioqueño y Cafetero por la suma de \$ 24.400.000, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 24%, destinada a financiar obras del municipio y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de los recaudos de la contribución de valorización, generado por las obras por realizar en una proporción que no excede el 120% del valor del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.</p>
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social						
Decreto						
1423	Jun.	18	35.314	Jul. 25	79	<p>Aprueba el Acuerdo 1 de 1979 del Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos.</p>
Consejo Directivo de Comercio Exterior						
Resoluciones						
51	Jun.	18	35.326	Ago. 13	79	<p>I—Establece en cinco años el plazo máximo de giro al exterior para las importaciones que se tramiten mediante el sistema de licencia global. Las demás importaciones de bienes de capital tendrán un plazo máximo de tres años. II—Dispone que las importaciones de vehículos correspondientes a las posiciones arancelarias 87.01.01.99, 87.02.04.99 y 87.02.05.99, tendrán un plazo para girar al exterior de veinticuatro meses. III—Señala las posiciones arancelarias de los vehículos que no se considerarán como bienes de capital y faculta a la Junta Monetaria para establecerles los plazos de giros al exterior.</p>
57	Jun.	26	35.326	Ago. 13	79	<p>Dispone el control previo para algunos productos de exportación.</p>
Junta Monetaria						
Resoluciones						
41	Jun.	4	()	()	()	<p>Señala en US\$ 251 el precio mínimo de reintegro cafetero por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones efectuadas con base en contratos registrados a partir del 5 de junio de 1979.</p>
42	Jun.	4	()	()	()	<p>I—Dispone que no se aplicará a los certificados de cambio originados en reintegros de exportaciones de café, el régimen señalado por la Resolución 17 de 1979 de la Junta Monetaria. Estos certificados quedarán sometidos a lo preceptuado en el artículo 1o. de la Resolución 37 de 1979, y normas concordantes. II—Determina que este ordenamiento se aplicará a los certificados de cambio originados en los reintegros de exportaciones de café efectuados a partir del 5 de junio de 1979.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
43	Jun. 6	35.319 Ago. 1o. 79	I—Señala la cuantía máxima de los préstamos que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en \$ 30 millones por persona natural o jurídica. Dentro de cada uno de sus programas semestrales la suma total no podrá exceder de \$ 300 millones. II—Dispone el requisito de la garantía real para los préstamos de esta cantidad, condición que no será exigible en operaciones sobre negociación de cheques de otras plazas y sobregiros en cuenta corriente hasta por \$ 3 millones. III—Faculta a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para otorgar créditos a corto y mediano plazo con responsabilidad personal hasta por \$ 200.000. IV—Dicta medidas sobre la apertura de cartas de crédito sobre el exterior e interior que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
44	Jun. 6	() ()	Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria en cuantía de \$ 20 millones.
45	Jun. 13	35.319 Ago. 1o. 79	I—Dicta medidas sobre: 1o. Plazos máximos de financiación y de giro de las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo. 2o. Plazos máximos de financiación y de giro de las importaciones de equipos y de bienes de capital. 3o. Requisitos para la obtención de licencias de cambio para el pago de importaciones. II—Ordena a la Oficina de Cambios del Banco de la República, para las sanciones pertinentes, informar a la Superintendencia de Control de Cambios el incumplimiento de los plazos para pago al exterior señalados en esta norma. III—Faculta al superintendente bancario para ejercer el control y vigilancia sobre los representantes de bancos extranjeros establecidos en Colombia, con el fin de que se cumplan los plazos otorgados en la financiación de importaciones. IV—Establece otras disposiciones sobre plazos para cubrir préstamos externos destinados al financiamiento de importaciones; tasa de interés en moneda nacional por operaciones de créditos destinados a la financiación de importaciones, registro de líneas de crédito directo previstos por el artículo 132 del Decreto-ley 444 de 1967; garantías en moneda extranjera de establecimientos bancarios; y presentación del correspondiente "título de depósito en moneda legal para pagos al exterior", cuando los importadores tramiten la entrega de mercancías de acuerdo con el régimen señalado por el Decreto 849 de 1979.
46	Jun. 13	35.319 Ago. 1o. 79	I—Señala en 3% el encaje para los primeros US\$ 2,5 millones de los establecimientos de crédito sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal a la vista y antes de treinta y a más de treinta días, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Resolución 66 de 1976. II—Señala porcentajes de encaje sobre el monto de exigibilidades que exceda de US\$ 2,5 millones, así: entre el 1o. y el 31 de julio: 15%, 1o. y 31 de agosto: 12% y a partir del 1o. de septiembre de 1979: 9%.
47	Jun. 13	35.319 Ago. 1o. 79	I—Eleva al 10% la cuantía máxima de la posición propia en moneda extranjera que puedan poseer los establecimientos de crédito sobre los pasivos tanto inmediatos como a término. II—Faculta al Banco de la República para constituir, cuando lo estime conveniente, depósitos a término en moneda extranjera en favor de los establecimientos de crédito. III—Autoriza al Banco de la República y al superintendente bancario para dictar la reglamentación con miras al cumplimiento de lo ordenado en esta norma.
48	Jun. 13	35.319 Ago. 1o. 79	I—Autoriza a las corporaciones financieras de conformidad con el artículo 1o. de la Resolución 65 de 1977 para sustituir por inversiones en títulos del Fondo Financiero Industrial con tasa de interés de 21% anual y vencimiento a seis meses, el porcentaje de inversión de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras y en las demás autorizadas por la ley. II—Deroga el artículo 5o. de la Resolución 65 de 1977.
49	Jun. 13	35.319 Ago. 1o. 79	Fija en \$ 1.000 millones el monto de la emisión de Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial y les señala sus características.
50	Jun. 27	() ()	Fija en \$ 5.411 millones el monto global del crédito para la financiación de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario para el segundo semestre de 1979, y señala las condiciones respecto de las tasas de interés, redescuento y margen de redescuento de los créditos, los cuales se aplicarán a partir del 1o. de julio de 1979.